--- En la ciudad de Trelew, a los 14 días de abril del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. A. O. c/ V. C. S.R.L. s/ Cobro de Pesos - Laboral” (Expte. N° 22.605 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 207.----------

------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 199, que fuera concedido a fs. 200, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 193/195 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por A. O. G. y condenó a V. C. S.R.L. al pago dentro del plazo de diez días de las sumas a determinar por el perito contador actuante, con más sus intereses, en concepto de diferencias salariales e incremento previsto por el art. 1 de la ley 25.323, en tanto que rechazó las indemnizaciones y multas derivadas del distracto, las horas extras reclamadas y la indemnización contemplada por el art 45 de la ley 25.345, con imposición de costas por su orden y las comunes por mitades.------ El informe previsto por el art. 69 luce a fs. 201/203 y el traslado conferido a fs. 204 no fue contestado por su contraria.----------

Sostiene la apelante, luego de transcribir parcialmente las declaraciones de F., G. y F., que los testigos no son claros ni resultan convincentes para determinar que el Sr. G. trabajaba jornada completa. Máxime cuando se sostuvo en la contestación de demanda que tanto en uno como en otro período cumplió en forma alternada el horario de trabajo. El contrato de trabajo a jornada reducida acompañado no fue atacado por la parte actora por lo que al no restarse validez a su contenido tiene absoluta eficacia. Señala que la Sra. Juez de primer grado no hizo mérito de los dichos de D. . Los testimonios resultaron insuficientes para acreditar la realización de horas extras y resultan insuficientes para demostrar que el actor trabajaba tiempo completo. Se agravia de la aplicación de la multa prevista por el

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

art. 1 de la ley 25.323 para lo cual considera que la relación laboral no estuvo deficientemente registrada ya que no se pudo comprobar los dichos del actor en cuanto a la fecha de ingreso, jornada completa, y horas extras.---------- 2. Respecto a la manifestación de la apelante en el sentido que el contrato de trabajo por jornada reducida que luce a fs. 47 tiene plena eficacia ya que no fue atacado por el actor, cabe precisar que la primacía de la realidad en materia de derecho laboral importa el relativo valor de la prueba documental frente a la testimonial.---------- Así, ante la postura de la recurrente basada en esa prueba documental, lo cierto es que la primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma,* lo que en el proceso se ha de traducir en el *relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial* … La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (Fernández Madrid, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2da. ed. act., 2000, T. I, par. 2.7.15., págs. 310/311).---------- Y desde ya que, en caso de fraude a la ley laboral, sea cual fuera el medio empleado, el mismo queda comprendido dentro de la normativa prevista por el art. 14 de la L.C.T.---------- En tal sentido, puede decirse que habrá *fraudem legis* cuando al amparo de una norma jurídica, y dentro de la máxima legalidad, se obtiene un resultado prohibido por otra norma jurídica (Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 141, pág. 76).---------- Por lo tanto, en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le dé fundamento a su discordancia con la realidad

(simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1982, T. 2, par. 60, págs. 271/272).---------- En cuanto a que se omitió considerar el testimonio de D., debe señalarse que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense- Abeledo-Perrot, 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos).---------- A su vez, indudable resulta que la quejosa efectúa una ponderación fragmentada de las declaraciones de F., G., y F., y en tal sentido la prueba testimonial debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones (art. 386 del C.P.C.C.; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, entre otros pronunciamientos).---------- Es que, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357).---------- En ese contexto, si bien Fernández manifestó “Si mal no recuerdo”, lo cierto es que tal expresión no permite concluir que su respuesta no sea convincente, pues el material registrado por el testigo se guarda en su mente, su reproducción y fidelidad depende de la memoria de manera fundamental, y en términos generales se ha probado que la deformación de los recuerdos producen errores que aumentan en un 0,33% diario (conf. Falcón, “Código Procesal …”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, pág. 297). Por ello, y

si se pondera que a renglón seguido indicó que el actor cumplía horario de mañana y de tarde (respuesta a la 2a. pregunta, fs. 130/vta.) sus dichos tienen fuerza de convicción suficiente, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69).---------- En lo que hace a la declaración de G. no observo que la misma no brinde una pauta clara ya que expresó que el actor trabajaba “A la mañana y a la tarde …” y que ambos hacían “el mismo horario, de once y media a tres; de siete o siete y media a doce o al cierre” (respuesta a la 2a. pregunta, fs. 133).---------- Y F. expresó categóricamente que el actor “Mientras estaba abierto el restaurante estaba”, y a continuación dio las razones por las cuales lo veía de mañana y de tarde (respuesta a la 2a. pregunta, fs. 144 vta.).---------- En ese contexto, las mencionadas declaraciones que se aprecian en conjunto permiten ponderar que las mismas tienen fuerza de convicción suficiente para acreditar que el actor cumplía una jornada habitual de trabajo ya que su horario se extendía simultáneamente de mañana y de tarde/noche (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.).---------- Y aun cuando por hipótesis se obviara tal circunstancia para colocarse en la postura de la quejosa en el sentido que los testigos no resultan convincentes para demostrar que el Sr. G. trabajaba jornada completa, lo cierto es que tal deficiencia probatoria recae en cabeza de la demandada.---------- En efecto, si la accionada alegó que el trabajador cumplía una jornada reducida ello importa una limitación de responsabilidad pues el desempeño laboral a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación prevista por el art. 92 ter de la L.C.T.---------- En tal sentido, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para

obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).---------- Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como presupuesto, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: ***jura novit curia*** (Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, 1970, T. I, pág. 487).---------- Así, la demandada debió probar el presupuesto de hecho (cumplimiento de jornada reducida) de la norma que invocara como fundamento de su defensa (art. 92 ter, L.C.T.), conforme lo dispone el art. 377, 2do. párrafo, C.P.C.C.---------- En ese direccionamiento, tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida (CNTrab., sala V, 14/08/2003, "O. , R. K. c/ C. C. S.R.L. y otro", citado por Rodríguez Mancini, Director, "Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749). ---------- En tales condiciones, si por hipótesis hubo alguna deficiencia probatoria la misma pesa sobre la parte demandada a cuyo cargo se encontraba la prueba de la realización de tareas por el trabajador en jornada reducida, lo que sella la suerte adversa de la queja en este aspecto.---------- Es criterio de esta sala "B", c. 22.494, S.D.L. 10/2008, c. 22.526, S.D.L. 12/2008, c. 22.527, S.D.L. 14/08, y c. 22.560, S.D.L. 21/2008.---------- Por tales consideraciones se rechaza el agravio.---------- 3. Al concluirse que el trabajador cumplió una jornada habitual de tareas fue razonamiento dirimente del juzgador señalar que: ***Encontrándose como se vio deficientemente registrada la relación laboral, corresponde admitir la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323***.---------- Y aún cuando no participo del criterio expuesto por el sentenciante en cuanto a que el rechazo de la indemnización por antigüedad no obsta a la pérdida de la multa por deficiente registración, corresponde señalar que el tribunal de alzada se encuentra limitado por el alcance

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual debe existir conformidad … entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición de las partes. … igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada: la conformidad, entonces debe existir también entre el fallo del superior con los motivos expresados por el recurrente (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, v. 1, págs. 113 y 115, respectivamente).---- De tal modo, frente al fundamento que vertebró el decisorio sobre ese rubro de condena manifestó la apelante que “a criterio de esta parte con la prueba producida en autos, no se pudo comprobar los dichos de la actora”, entre ellos, la jornada completa.---------- Sin embargo, desde que se acreditó que el accionante prestaba servicios durante una jornada habitual de trabajo y como consecuencia de ello se configuró un supuesto de clandestinidad parcial ante el registro laboral deficiente, resulta evidente que el agravio quedó vacío de contenido.---------- De tal manera, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, pág. 360, punto e, y cita de fallos).---------- Si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga (C.S.J.N. agosto-29-969, “Gobierno Nacional c/Ekmekdjian, Toros y otro”, L.L. 137-538).---------- Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839). Y no constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267).---------- Por ello, la apelante incurrió en este tramo de la

queja en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C., remisión del art. 76 de la ley 69).---------- ---------- 4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).------- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan las tareas desplegadas en esta instancia, entiendo que resulta prudente regular los honorarios de la Dra. C. L. C., letrada apoderada de la demandada, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.---------- ---------- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 199), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 193/195vta.), por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda condenando a “V.C. S.R.L.” a abonar al actor, en el plazo que fija, la suma que se determine por intermedio de un contador conforme lo razonado en los considerando I, II y III, con más los intereses indicados en el IV; con costas.------- ---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce agregado a fs. 201/203.------Corrido traslado a la contraria (fs. 204), éste no fue evacuado.---------- I.- La reseña de los agravios fue suficientemente realizada por el Sr. Juez de Cámara que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles en resguardo de la debida economía procesal.----- II.- La demandada recurrente básicamente cuestiona la valoración probatoria realizada por la juzgadora del anterior grado en punto a la extensión de la jornada cumplida por el actor en autos.---------- Al respecto corresponde establecer, antes de cualquier análisis que pudiera realizarse en relación a la valoración probatoria puesta en cuestión, que la circunstancia fáctica alegada por la empleadora demandada -extensión reducida del horario cumplido por el actor-, en tanto constituye el presupuesto de hecho de la norma

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que invoca como fundamento de su defensa, máxime cuando el contrato “a tiempo parcial” es una modalidad excepcional de contratación, era a su cargo probarla (Conf. art. 92 ter. de la L.C.T.; y, art. 377 del C.P.C.C. de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69), lo cual lejos estuvo de satisfacerla la parte empleadora demandada a tenor de la prueba aportada al proceso (Conf. CNAT, sala VIII, 31-5-2002, “N. , M. c/ H. S.A.”; id., sala X, 27-3-2002, “P. , M. c/ O. S.A.”; id. sala V, 14-8-2003, “O. , R. c/C. C. S.R.L.”, jurisp. cit. por C. , L. , “Contrato de trabajo a tiempo parcial y pluriempleo”, en Rev. de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, “Contratación Laboral”, ed. año 2005-2, págs. 157 y s.s., punto I, apart. 5).---------- Y, en tal dirección la recurrente postula que habría satisfecho tal carga con el contrato de trabajo a jornada reducida cuya firma no fue negada por el actor obrante a fs. 47 de autos, desatendiendo que en el marco previsto por el art. 386 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 45 de la ley 69, es facultad privativa del juzgador valorar las pruebas aportadas al proceso e inclinarse por la que le parezca más conducente a la solución del caso. Y en tal inteligencia, es de puntualizar que en tal tarea de ponderación y mérito siempre ha de privilegiar la realidad por sobre la ficción, esto es, la verdad jurídica objetiva que constituye el fin de todo proceso.--------- En tal orden de ideas, evidente resulta que así lo hizo la Sra. Juez a quo toda vez que se atuvo a lo que surgía del mérito de la prueba testimonial que realizara para concluir que le *“...permiten formar convicción respecto del trabajo en jornada completa del actor...”*(sic)(vide: considerando II –fs. 194 vta.-).---------- Y, en orden a la valoración que de su cuño efectúa la recurrente de los testimonios prestados por los Sres. F. (fs. 130 y vta.), G. (fs. 133 y vta.) y F. (fs. 144/145), cuadra subrayar que la función de la expresión de agravios es distinta de la del alegato de bien probado. La primera no está destinada a valorar la eficacia de la prueba incorporada sino a formular una crítica al razonamiento del juzgador. En resumen, no satisface adecuadamente la carga procesal pertinente entonces, el escrito que predica un análisis global, subjetivo y distinto al que se efectuara en el anterior grado de las probanzas rendidas, pero que no puntualiza cuales fueron la supuestas equivocaciones en el razonamiento valorativo del juzgador.---------- Es que no basta con discrepar con la valoración probatoria efectuada por el a quo sin puntualizar cuál es el yerro que se

le atribuye a su razonamiento. En supuestos análogos he discernido sobre qué debe entenderse por “crítica” y qué por “disenso”. Criticar importa un ataque directo y objetivo de la motivación desarrollada por el juzgador, procurando la demostración de los errores que cometiera en la misma. En cambio, disentir, es la mera exposición del desacuerdo que le provoca al apelante lo decidido. Y el agravio bajo examen en la especie se asimila para mi, en esta porción al menos, claramente a esta última postura discrepante pero vacía de contenido crítico concreto y razonado que le pudiera dar apoyatura y potencial andamiento.--------- Digo de tal manera, por cuanto la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de permitir al tribunal de alzada ingresar al conocimiento de la materia de agravio. No hecho de tal manera esta instancia revisora se encuentra huérfana de la sustancia indispensable para confrontar argumentos por cuanto se carece de instrumental lógico de crítica (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Código Procesales...”, Ed. Plantense, ed. Año 1988, T. III, págs. 351 y sgtes.).---------- Y, rescatando el único argumento impugnaticio que supera el valladar técnico señalado, el que consistiría en la postulación tendiente a sostener que con el contrato obrante a fs. 47 se habría satisfecho la carga de probar la jornada reducida, y que efectivamente no mereció la negativa puntual o particularizada exigida por el Código del rito de parte del actor –al menos como debía hacerlo en el marco de la previsión normativa contenida en el art. 1031 del Código Civil y su concordancia con el art. 356, inc. 1ro. del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 76 de la ley 69- estando al tenor del escrito de fs. 55; y, puesto que la referencia con transcripción incluida a lo ya dicho en presentaciones anteriores no dan contenido o materia de análisis susceptible de habilitar el ejercicio de la función revisora de la alzada, solo restaría concluir que no puede alterarse lo que surge de la valoración probatoria que efectuara el juzgador. Ello, en tanto que de la misma se extrae, en el marco que informa el principio de primacía de la realidad, aquello que realmente aconteció por encima de las formas o constancias documentales predispuestas por la patronal, aún con anuencia del dependiente, en sentido contrario.---------- El mencionado principio más allá de ser directa derivación del principio protectorio que es

connatural al Derecho del trabajo, halla intima relación con el principio de buena fe pues la realidad refleja necesariamente la verdad; y cuenta también con el reconocimiento de base constitucional, en tanto se vincula con la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del art. 18 de la Ley fundamental (Conf. C.S.J.N., Fallos 247:550; 278:78, entre muchos otros).---------- En tal sentido se ha dicho que la documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales o de obtener un provecho ilícito. Es así que, reitero, afirmar invariablemente el imperio de la realidad –que es lo mismo que decir, el imperio de la verdad- equivale a rendir tributo al principio de la buena fe (Conf: Plá Rodríguez, Ame´rico, en “Los principio del Derecho del Trabajo”, Ed. Depalma, ed. año 1998, pág. 333).---------- En síntesis, entonces, compartiré la propuesta de dirimisión que efectuara el Dr. Vergara, propiciando entonces la desestimación del agravio bajo análisis. Así lo voto.---------- En relación al agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 1° de la ley 25.323, la juzgadora estimó que no era obstáculo para su admisión la circunstancia que no procediera en la especie la indemnización por despido *“...cuando evidente resulta que el concepto no tiene vinculación con el despido, por más que se utilice tal suma como módulo de cálculo”*(sic)(vide: considerando III “in fine –fs. 194 vta.-).------ Debiendo tener presente que la norma de cita prevé una duplicación de las indemnizaciones “previstas por las leyes 20.744 (texto ordenado en 1976) artículo 245 y 25.013, artículos 7°...o las que en el futuro las reemplacen...cuando se trate de una relación que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente” no puedo dejar de advertir que tengo dicho antes de ahora que tal agravamiento se encuentra vinculado específicamente al presupuesto previo de que procedan las indemnizaciones por despido aludidas y que son las que precisamente se duplican.---------- Empero, en tanto que la demandada recurrente se restringió a argüir como único sustento argumental de su pretenso ataque dirigido a esta porción del fallo que *“...a criterio de esta parte con la prueba producida en*

autos, no se pudo comprobar los dichos de la actora (fecha de ingreso, jornada completa, horas extras, etc)...de ninguna manera puede ser de aplicación lo dispuesto por el articulo 1 de la ley en cuestión."(sic)(fs. 202 vta./203), y merced a que la juzgadora ha tenido por probado el cumplimiento del actor de una jornada completa, no encuentro material crítico que permita a ingresar siquiera a la revisión del fallo que de tal manera, por inatacado, devino en firme por consentido (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).---------- Es por ello, que propondré al acuerdo, coincidiendo igualmente con el sufragante en primer lugar, que se declara parcialmente desierto el recurso en relación al tópico. Así lo voto.----------

III.- Conclusión:----------

---- Por todo lo expuesto, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).--------- Los honorarios de la Dra. C. L. C., letrada apoderada de la parte demandada, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, mérito y eficacia, estimo adecuado regularlas en la suma equivalente al 25% de los emolumentos que le fueran fijados en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

---------- Cierro mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

---------- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la demandada apelante vencida; y c) regular los honorarios de la Dra. C. L. C., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---------- Así lo voto.----------

---------- --- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara por resultar fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------
- ---------- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------
---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada apelante vencida.---------- REGULAR los honorarios de la Dra. C. L. C., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. correspondiente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
---

Fdo: SERGIO RUBEN LUCERO – RAUL ADRIAN VERGARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° 24 DE 2008 – SDL.- Conste.----------
--